



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° **139** -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **24 ABR. 2024**

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2414229 en contra de la Resolución de Sub Gerencial N° 178-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. MILCIADES FIDEL MAMANI ESTACA**, Informe N° 07-2024/BBVQ/APAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 432-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 269-2024-AL. GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Organica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico,

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, en fecha 23 de octubre del 2023, la Policía Nacional del Perú (COMISARIA PNP - Carumas), como resultado de una investigación, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 0090553 al administrado **Sr. MELCIADES FIDEL MAMANI ESTACA**, Identificado con DNI N° 40529529, quien conducía el vehículo automotor con placa de rodaje VEM962, por presuntamente incurrir en la conducta infractora con código M.38 de "conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento",

Que, mediante Resolución de Sub Gerencial N° 178-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de febrero del 2024, resuelve: Declarar Infundado el descargo contra la papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090553, presentado por el administrado **Sr. MELCIADES FIDEL MAMANI ESTACA**, con fecha 02 de noviembre del 2023, recaído en el Expediente N° 2341005.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Expediente N° 2414229, de fecha 20 de marzo del 2024, el Sr. **MELCIADES FIDEL MAMANI ESTACA**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 178-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, con fecha 07 de febrero del 2024, argumentando: 1) No se ha notificado adecuadamente según lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, artículo 6, inciso 6.4), en este artículo especifica que la notificación de la imputación de cargos se considera válida cuando se entrega al presunto responsable durante la fiscalización de infracciones de transporte y tránsito; Si el presunto responsable no está presente en el momento de la fiscalización, la notificación se realiza en su domicilio, en este caso, el personal policial acudió al domicilio en la Asociación Selva Alegre, donde mi hija, Lisseth MAMANI CALIZAYA, atendió al oficial policial y este solicitó que se recibiera y firmara la papeleta de infracción, pero mi hija se negó a firmar, lo cual no es cierto ni tampoco es parte del procedimiento policial. Por esta razón, se presenta una denuncia administrativa en la Oficina de Disciplina PNP Moquegua-Inspectoría, que también se notificó inicialmente. 2) Respecto a la Papeleta de Infracción N° 0090553, se consignó como domicilio Asoc Selva alegre Mza. C lote 11 Distrito de Chen Chen, el mismo que defiende de mi domicilio real, según documento de identidad Nacional es el Sector Otorá, Distrito de Torata, ya que en la actualizada laboro en el Municipio de Torata en la Obra Loza deportiva Yacango, por lo que según la norma antes descrita y ante la ausencia de mi persona, y al no consignarse argumentos válidos en el recuadro de OBSERVACIONES, ante la defectuosa notificación; pero aún consignado la fecha 23 de Octubre, como fecha de imposición de Papeleta de infracción, accionar que recaer en la falsedad, en presunto incumplimiento de funciones, al no se válidamente notificado, la cual no ha sido valorado en la Resolución de Sub Gerencia N° 178-2024-GTSV-GDUAAT/GM/MPMN. 3) Habiendo sucedido dicha infracción en la fecha 18 de Octubre del 2023, lugar Carretera Interoceánica Km 147+30, fuera del área urbana del Departamento de Moquegua. Otro fundamento por el cual se debe su nulidad. Por lo que se debe tener presente la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que regula las funciones propias de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua, por el cual limita las funciones de las normas de tránsito urbanas e interurbanas que se encuentran dentro del territorio de competencia. Así mismo Ley 27783 y Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y gobiernos locales, solo están facultados a fiscalizar el cumplimiento de las reglas de tránsito en vías de alcance Nacional como Carretera Central, Panamericana Sur, y otros por lo que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto no es competente por tratarse una vía Nacional, por lo que dicha competencia sería SUTRAN.

Que, respecto a la declinatoria de competencias, en razón que el accidente de tránsito suscitado el 13/10/2023 ha ocurrido en la Carretera Interoceánica Km 147+30, fuera del área urbana del departamento de Moquegua, la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que regula las funciones propias de la Sub Gerencia de Transportes y de Seguridad Vial, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, solo está limitada a las funciones de las normas de tránsito Urbanas e interurbanas que se encuentran dentro del territorio de su competencia. Asimismo el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (Código de Tránsito) aprobado mediante Decreto Supremo 016-2009-MTC, concordante con las disposiciones pertinentes de la Ley 27783, de Bases de la Descentralización, y 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están facultados para fiscalizar el cumplimiento de las reglas de tránsito en vías que forman parte de la Red Vecinal, Rural y Urbana más no en las vías de alcance Nacional como Carretera Central, Panamericana Sur, etc. Es decir, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no es competente, por tratarse de una vía Nacional. Ello en concordancia con la Ley N° 27181, y del Código de Tránsito, se desprende que **los gobiernos locales tienen competencia para Fiscalizar el cumplimiento de normas de Tránsito Únicamente en las vías que forma parte de las redes rural, vecinal y urbana, más no en las vías de alcance Nacional**, con relación a las cuales la competencia de fiscalización de las normas de Tránsito es ejercida exclusivamente por el Poder Ejecutivo a través de la SUTRAN. Dicha competencia corresponde al Poder Ejecutivo de manera exclusiva, incluso en aquellas partes de la Carretera Central, Panamericana Sur, que atraviesan Zona Urbanas; por tanto, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no podría actuar, ante un hecho ocurrido fuera de su competencia territorial y más aún que no existe normatividad Legal que otorgue facultades para poder iniciar un procedimiento sancionador fuera del alcance de su competencia territorial como es el caso en concreto.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, Asimismo, señalar como jurisprudencia lo señalado por el Tribunal Constitucional en el caso de la fiscalización de velocidad del tránsito en vías nacionales, donde indican lo siguiente: Que, conforme al artículo 2 de la Ley 29380, señala que la SUTRAN es competente para:

“Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.”

Asimismo, el artículo 5º, literal a), del Reglamento de la SUTRAN.

Aprobado mediante Decreto Supremo N° 33-2009-MTC, señala que ésta es competente para:

“Supervisar el cumplimiento de la normatividad que regula las condiciones de acceso y permanencia y la prestación del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, el tránsito de vehículos en la red vial de su competencia, los servicios complementarios y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos.”

Que, de acuerdo a los artículos 11,13 y 14 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, donde se establece que el Poder Ejecutivo está facultado para emitir reglamentos en materia de tránsito, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los niveles de gobierno. Las competencias normativas de las municipalidades con relación al tránsito están limitadas a la emisión de normas que coadyuven a la aplicación de los reglamentos nacionales.

En ese sentido, el artículo 5, inciso 3, literal b), del código de Tránsito establece que las municipalidades provinciales ejercen las siguientes competencias en materia de fiscalización: b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia, así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana). En tal caso, se puede evidenciar que las Municipalidades Provinciales solo tienen competencia para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito en las vías urbanas que forman parte de las redes viales vecinales o rurales, conforme a la normatividad establecida en nuestro territorio nacional.

Así mismo, con el fin de definir con precisión el contenido de estos términos, corresponde remitirse al Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, al que hace referencia la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en cuyo artículo 4º se señala lo siguiente:

El Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) se jerarquiza en las siguientes tres redes viales: Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, según los criterios señalados en el artículo 8 del presente Reglamento:

- a. **Red Vial Nacional.** – Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales o Regionales y de las carreteras Vecinales o Rurales.
- b. **Red Vial Departamental o Regional.** – Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito de un gobierno regional. Articula básicamente a la Red Vial Nacional con la Red Vial Vecinal o Rural.
- c. **Red Vial Vecinal o Rural.** – Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme a las competencias de fiscalización en materia de tránsito de las municipalidades provinciales se circunscriben a las vías urbanas, que no forman parte del SINAC, y a las carreteras que forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural. En las demás carreteras, ello corresponde al Poder Ejecutivo, en atención al artículo 2º de la Ley de Creación de la SUTRAN; el artículo 14º, inciso 2, de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el artículo 4-A del Código de Transito. Asimismo, debe tomarse en cuenta, que cuando una carretera de la Red Vial Nacional atraviesa zonas urbanas, el Poder Ejecutivo mantiene su competencia para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito en dicha vía, conforme a lo establecido en la segunda disposición complementaria final del Reglamento de Jerarquización Vial en cuya parte pertinente se señala:

"El Ministerio de Transporte y Comunicaciones ejerce competencia cuando una carretera de la Red Vial Nacional atraviesa zonas urbanas."

Que, de acuerdo a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, es fundamental tocar los siguientes artículos: **CAPITULO III TIPOS DE COMPETENCIAS, CRITERIOS DE ASIGNACION Y SOLUCION DE CONFLICTOS**, Artículo 13.- Tipos de Competencia (...) 13.2.- Competencias Compartidas: son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados. La Ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel.

Que, de acuerdo al **DECRETO SUPREMO N° 017-2007-MTC**. Del Reglamento de Jerarquización Vial, se estipula lo siguiente:

- A. **ARTICULO 2 VIA URBANA.** - Arterias o calles conformantes de un centro poblado, que no integre el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). (*).
- B. **ARTÍCULO 4 DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETEAS (SINAC).** - El Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Se jerarquiza en los siguientes tres niveles. **Red Vial Nacional**, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural. Según los criterios señalados en el artículo 8 del presente Reglamento A). **Red Vial Nacional.** - Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales o Regionales y de las Carreteras Vecinales o Rurales B). Red Vial Departamental o Regional. - Conformada por las carreteras que constituyen la red Vial circunscritas al ámbito de un gobierno regional Articula básicamente a la Red Vial Nacional con la Red Vial Vecinal o Rural. C). Red Vial Vecinal o Rural. - Conformada por las carreteras que constituyen la Red Vial Circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de Provincia con capitales de distrito, esto entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional.
- C. **ARTÍCULO 6 DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES:** 6.1. El Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras. 6.2. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes: a. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional. b. Los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Departamental o Regional. c. Los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural.

Que, del análisis de los Actuados tenemos que la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Art. 213. 1; ha establecido que la Nulidad de Oficio; “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de Oficio la Nulidad de los Actos Administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; asimismo tenemos en los artículos subsiguientes que: “La Nulidad de Oficio puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto que se invalida”; cuyo plazo se describe a los 02 años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos. Es decir, que, en nuestra legislación, existe la posibilidad de que la administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto-tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los Administrados; En lo que respecta concretamente a la Nulidad del Acto Administrativo, debemos señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguardar el interés público cuando se haya constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual la Administración pública puede eliminar sus actos viciados en la Vía Administrativa aun invocado sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe ser debidamente motivada. Para tal efecto es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11 y el numeral 2) del artículo 213, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la Ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna y de ser necesario dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, es menester precisar que, para poder declarar la Nulidad de los actos administrativos de oficio, se requiere que existan 02 presupuestos: **a) Agraven el interés público y b) Lesione Derechos Fundamentales.** Para tal efecto desarrollaremos los referidos presupuestos:

a) Agraven el interés público. - Al respecto es menester precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justicia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo SAINZ MORENO, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”, Es decir, la discrecionalidad existe para la administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

condicionamiento previo y sometido solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. “La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta”, para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecionalidad de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecionalidad de la Administración, en el caso de los administrados no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado “Municipalidad” sobre un hecho en particular.

b) Cuando Lesionen derechos fundamentales. Que el artículo 213.1) expresa que para poder declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, ahora bien tenemos que el Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha elevado al Debido Proceso como “DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE”, ya que comprende una serie de garantías; formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizar que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmerso una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él pueden encontrarse comprendidos. “(STC 7289-2005-AA/TC.FJ.5). En tal sentido tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del Artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de erradicación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerce funciones procesales en los que se diluciden los derechos e interés de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derecho que lo integran y el resultado de los mismos se debe de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el tribunal Constitucional ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o **ADMINISTRATIVA** debe de suponer. Siendo ello así se procederá analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por los administrados, que en su dimensión procesal comprende, entre otra, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios de presentados por el administrados.

Que, del análisis precedente tenemos que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidad en su artículo 81, numeral 2.1) Establece que son funciones de la Municipalidades “Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de la normas de tránsito y las de transporte colectivo, conforme a la Ley de bases de la Descentralización”, y según la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, claramente ha establecido en su artículo 13°, numeral 13.2) Competencias compartidas y dentro de las competencias compartidas tenemos las **COMPETENCIAS MUNICIPALES; y su art. 43): literal (...) g) Transporte colectivo, circulación y**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

transito urbano; el mismo que es concordante con el decreto Supremo N° 016-2009-MTC; Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, que ha establecido en su art. 5°, que las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente reglamento tienen las siguientes competencias: (...) 3) **“Competencia de fiscalización detectando infracciones, imponiendo sanciones, inscribirlas en el registro Nacional de Sanciones las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia y jurisdicción”**; y según el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito en su art. 4) expresa que el **Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) se jerarquiza en las siguientes tres redes viales**; Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y **Red Vial Vecinal o Rural**, esta última está conformada por las carreteras que constituyen la Red Vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, estos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacionales y departamental o regional. Y según art. 6) de la misma norma, de las Autoridades Competentes el numeral 6.2) expresa que: “Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, de conformidad con los niveles de gobiernos que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes: (...) **C). Los Gobiernos Locales a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural**”. Es decir, que las Municipalidades Provinciales son competentes en materia de fiscalización por infracciones de tránsito dentro del ámbito de su competencia, siendo su ámbito de competencia la **Red Vial Vecinal o Rural** más no la Red Vial Nacional o Red Vial Departamental o Regional, y en el caso de autos tenemos que el hecho ha ocurrido en la Carretera Interoceánica Km 147+30, es decir, es una Red Vial Nacional fuera del área urbana y por ende fuera de la competencia Municipal, y según los actuados tenemos: Acta de Intervención Policial, la presente papeleta de infracción al Tránsito N° 0090553, el lugar donde se suscitaron los hechos materia de impugnación se encuentran en una red vial donde tendría competencia la SUTRAN, según la Ley de su creación, por lo que estamos frente a una motivación aparente y por ende se ha vulnerado el debido proceso por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución de la Sub Gerencia N° 178-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090553, por haber incurrido en causal de Nulidad.

Que, mediante Informe Legal N° 270-2024-AL-GDUAAT/GM/MPMN, recomienda que todo el proceso administrativo llevado a cabo hasta el momento debiendo declararse nulo y encauzar de oficio a la entidad competente, siendo esta la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) la cual realiza el procedimiento adecuado sobre el proceso sancionador, conforme a sus atribuciones.

Que, al amparo de lo dispuesto en el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre N° 27181; D. S. N° 004-2020-MTC., que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre; y sus servicios complementarios; D.S. N° 016-2009-MTC., que aprueba el T.U.O. Del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE**, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **MELCIADES FIDEL MAMANI ESTACA**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 178-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de febrero del 2024, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 178-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de febrero del 2024, por haber incurrido en causal insalvable de nulidad, vulnerando al Debido Proceso conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR, a SUTRAN la Papeleta de Infracción de Transito (PIT) N° 0090553 de fecha 23-10-2023, impuesto al Sr. **MELCIADES FIDEL MAMANI ESTACA**, Identificado con DNI N° 40529529,

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **MELCIADES FIDEL MAMANI ESTACA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL